



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1595

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 235 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 235 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de

conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley Orgánica número 235 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Ley Orgánica número 235 de 2024 Cámara fue radicado el día 21 de agosto de 2024, siendo sus autores los Congresistas: Catherine Juvinao Clavijo, José Octavio Cardona León y Álvaro Leonel Rueda Caballero.

2. El Proyecto de Ley Orgánica fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1235 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 9 de septiembre de 2024.

3. El 10 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como

ponente única a la Representante *Catherine Juvinao Clavijo*.

II. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto fijar realizar modificaciones al Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) que apremian la asistencia de los Congresistas a las sesiones congresuales, para así garantizar la participación y representación ciudadana y política en el seno de la Rama Legislativa.

La problemática central que se aborda mediante esta iniciativa legislativa es el ausentismo congresual o parlamentario, que se reflejado no solo en la ausencia total de un congresista en las sesiones (inasistencia), sino en no cumplir con los horarios fijados en las Cámaras legislativas y Comisiones o en asistir parcialmente a las diferentes sesiones programadas.

Esto, valga decir, es contrario a la función constitucional y legal de los Congresistas, desconoce los principios democráticos y participativos señalados en el artículo 1º de la Constitución y dificulta la real materialización de los fines del Estado como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y el aseguramiento de la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo. Además, sin lugar a duda, afecta la legitimidad ante la ciudadanía de las leyes producidas por este Congreso y de todos sus integrantes.

Esto es, el proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos. De estos 10 artículos, en 8 se proponen modificaciones o adiciones concretas para incluir en la Ley 5ª de 1992. Las mencionadas modificaciones o adiciones se pueden clasificar en 5 temas:

- Orden del día de las sesiones: Se propone incluir que dentro del orden del día existan dos momentos para registrar la asistencia a las sesiones. Los registros se deben hacer al inicio y cierre de las sesiones, para así asegurar que se mantenga la permanencia de los congresistas.

- Llamado a lista inicial y de cierre: se reglamenta la forma de darse el registro de asistencia de inicio y de cierre, sus momentos y horarios en los cuales se puede presentar.

- Inicio de las sesiones: se propone que el llamado a lista sea el inicio de la sesión, siendo un momento posterior la respectiva apertura con la conformación del quorum deliberatorio.

- El alcance de la inasistencia en las sesiones del Congreso: se establece el concepto de inasistencia en el Congreso de la República que es, cuando el congresista sin excusa válida o aceptable, omite su obligación de atender cada uno de los llamados a lista y cuando no participa en la discusión y votación de los proyectos de Ley, Acto Legislativo o mociones de censura.

Esto incluye lo siguiente:

- Estar en los diferentes llamados a listas, incluyendo la solicitud de verificación del quórum.

- Sin perjuicio de lo anterior, la participación en la discusión y votación también revela la asistencia de un congresista.

- Las excusas aceptables para inasistir a las sesiones: Se propone incluir como una excusa válida para inasistir, en los nuevos términos del proyecto de ley, la del ejercicio legítimo de las decisiones de bancada.

- La transparencia y veeduría ciudadana frente a la asistencia de los congresistas: Se propone la inclusión de un registro en la página web de cada Cámara con información sobre la asistencia de los congresistas.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de garantizar su efectiva participación política y la representación ciudadana.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La temática de ausentismo congresual y su subsiguiente incumplimiento de las funciones legales y constitucionales de los Congresistas no es un tema ajeno en la actividad de creación normativa de este Congreso. En ese sentido, en los últimos años se han presentado, al menos, 4 iniciativas legislativas que abordan este tema, relacionados de la siguiente manera:

1. Proyecto de Ley número 066/15 Senado - 289/17 Cámara, “*por medio del cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los congresistas y funcionarios*”. Fue una iniciativa de 10 Senadores y superó los dos debates en el Senado; sin embargo, fue archivado por tránsito de legislatura de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. En este proyecto de ley se fijaron medidas como: i. Pago de una multa de 1 smlmv por la inasistencia de los congresistas, ii. publicación en tiempo real de la asistencia y la publicación semanal del registro de asistencia de los congresistas, iii. la extensión de las sanciones de la inasistencia para aquellos que no estén en el llamado a lista que se realiza al inicio de las sesiones, iv. la revisión de las excusas presentadas por los Congresistas por parte de una Comisión de médicos expertos, v. Que el viaje de congresistas en comisión oficial se permita bajo licencia no remunerada y vi. la fijación de una multa de 1 smmlv para los funcionarios de la rama ejecutiva que no asistan a unas citaciones realizadas desde el Congreso.

2. Proyecto de Ley número 62 de 2017 Senado, *por medio del cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y funcionarios*. Este fue un proyecto de ley del Senador *Alfredo Ramos Maya* y aunque contó con ponencia para el primer debate, fue archivado por tránsito de legislatura (artículo 190 de la Ley 5ª de 1992). Las medidas son muy similares a lo consignado en el PL 066/15S - PL289/17C, pero también se incluyen

novedades como: i. que en caso de la inasistencia el Presidente de las Cámaras legislativas y Comisiones deben ordenar el descuento salarial y su omisión es causal de mala conducta, ii. Se propone realizar un llamado a lista de carácter continuado en las sesiones, cada hora, para confirmar la asistencia de los congresistas y iii. frente al artículo 83, día, hora y duración de las sesiones, para que, a las 4 horas de sesión, su prórroga o suspensión sea aprobada mediante voto nominal y aquel que no esté en la votación se contará como inasistente.

3. Proyecto de Ley número 35 de 2022 Senado, *por medio del cual se implementa nuevo control de asistencia de los congresistas,* del Honorable Senador *Edwin Fabián Díaz Plata*. Este es la última iniciativa radicada sobre el tema, contó con ponencia para el primer debate, pero fue archivado por tránsito de la legislatura (artículo 190 de la Ley 5ª de 1992). Este proyecto mantiene la esencia de las iniciativas previamente señaladas; sin embargo, incluye novedades como: i. incluir como un deber nuevo de los congresistas el de registrarse al inicio y finalizar las sesiones y de emplear herramientas biométricas para llevar control del registro.

4. Proyecto de Ley número 012 de 2021 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.* Esta iniciativa es de autoría del Senador *John Milton Rodríguez* y fue archivada por tránsito de legislatura. Era un proyecto de ley corto, con 3 artículos, que proponía modificar el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992 al señalar que las Cámaras deben garantizar el acceso a la información, en tiempo real, sobre la asistencia de los congresistas y modificar el artículo 296 de la misma ley para reducir las inasistencias de 6 a 3.

Estas iniciativas denotan un interés de diferentes congresistas en establecer medidas que combatan el ausentismo parlamentario en el seno de la Rama Legislativa.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Constitución Política de 1991

- **“Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

- **“Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la

República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

- **“Artículo 3º.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.”

- **“Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”

- **“Artículo 145.** El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.”

Ley 5ª de 1992

- **“Artículo 263. Compromiso y responsabilidad.** Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano. Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”

- **“Artículo 296. Causales.** La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.}
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.

7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

Parágrafo 1º. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.”

VI. LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

El ausentismo congresual y la baja legitimidad del Congreso de la República de Colombia:

El oficio de los congresistas está contemplado para el logro de los fines esenciales del Estado y para cumplir con el principio de responsabilidad funcional, por lo cual deben servir a la comunidad, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y ser responsables políticamente ante la sociedad y sus electores del cumplimiento de las obligaciones de su investidura ¹.

Para lograr ello, se estableció la figura de la pérdida de investidura como una institución constitucional, de carácter sancionatorio, que tiene como finalidad preservar la dignidad del Congreso, de los congresistas y del interés general. Con esta figura, se busca la prevalencia del interés general, garantizar la transparencia de las actuaciones de los parlamentarios y mejorar la imagen desprestigiada del Congreso, en tanto la alta sanción que reciben los congresistas, está dada porque dichos comportamientos materializan la defraudación del principio de representación y violentan la confianza democrática de los electores ².

Especialmente, la causal de ausentismo parlamentario es uno de los principales reproches que llevó a la creación de esta figura. Este es un reproche por la desidia e irresponsabilidad con la que llega a actuar un congresista, ya que su función no solo es legislar, sino también hacer el respectivo control político a las instituciones de las demás ramas del poder público, por lo que “*Si el congresista no cumple con el mandato conferido está en riesgo el sistema de pesos y contra pesos del Estado Social de Derecho colombiano*” ³.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario se estableció debido a que “*El ausentismo representa abandono de las funciones encomendadas y grave peligro para el cumplimiento de las delicadas tareas propias de las cámaras,*

dadas las exigencias constitucionales en materia de quórum y mayorías. La inasistencia, salvo casos de fuerza mayor, no es otra cosa que irresponsabilidad en el ejercicio del cargo.”⁴

Esta situación todavía perdura, pues la inasistencia parlamentaria se ha vuelto una constante a lo largo de los años. Y esta inasistencia no sólo se puede predicar de las sesiones de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, sino que también afecta las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes, lugar donde se discute de forma más detallada y técnica la viabilidad de cada uno de los proyectos de ley sometido a su consideración.

Es por ello que, en el estudio realizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia hito del 1º de agosto de 2017, afirmaron lo siguiente: *La Sala deja claro lo reprochable que resulta que un parlamentario no asista a los debates en la plenaria y no vote en las comisiones, con incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales (...)*⁵.

Esta apreciación no es aislada, pues la misma Ley 5 de 1992 establece en su artículo 268 numeral 1, que es un deber de los congresistas “*Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte*”. Además, como ha sido afirmado por el propio Consejo de Estado, “*resulta claro que el comportamiento esperado de los congresistas es que se presenten a las sesiones plenarias convocadas y participen en las discusiones, deliberaciones y votaciones de los proyectos de ley, de los actos legislativos y de las mociones de censura programados en el orden del día, del cual además, tienen conocimiento por anticipado*”⁶.

Adicionalmente, es importante señalar que, de las principales instituciones del país, el Congreso de la República tiene el nivel más bajo de confianza entre la ciudadanía. En concreto, el nivel de confianza se ubica en 42 puntos entre 0 y 100. El Congreso es superado por entidades como el Consejo Nacional Electoral, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional y el Ejército Nacional:

¹ Ibid.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00781-00(PI) (21 de junio de 2018). C. P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Ocho Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-02332-00(PI) (19 de septiembre de 2018). C. P. María Elizabeth García González.

³ Procuraduría General de la Nación. La pérdida de investidura: una visión desde el Ministerio Público. Muerte Política por ausentismo parlamentario. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2020. Pág. 81.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Expediente D-714, sentencia C-247 de 1995 (1º de junio de 1995). M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2014-00529-00(PI) (1º de agosto de 2017). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00781-00(PI) (21 de junio de 2018). C. P. Rocío Araújo Oñate.



Igualmente, en marzo de 2024, en la encuesta Invamer se reflejó un repunte de la opinión positiva del Congreso de la República. En concreto, la encuesta fue aplicada a 600 personas en distintas ciudades del país y el resultado arrojado es que el 26% tiene una opinión favorable del legislativo. Este resultado supera el 17% de aprobación reflejado, frente a la misma entidad, en octubre de 2023.

La diferenciación en la concepción sobre asistencia parlamentaria.

Para comprender la necesidad de fortalecer el proceso de asistencia de los congresistas, es menester primero señalar como ha sido interpretada esta causal, toda vez que la pérdida de investidura establecida en Colombia es una institución única en su estilo, más cuando se habla de la sanción por el ausentismo parlamentario. Además, esta figura ha sido contemplada jurisprudencialmente en varias oportunidades, pues su alcance no fue lo suficientemente claro en la Constitución.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sentado una posición pacífica y reiterada sobre los criterios objetivos de procedencia de la pérdida de investidura por ausentismo parlamentario, los cuales incluyen:

1. La inasistencia del congresista.
2. Que la inasistencia sea en el mismo periodo de sesiones.
3. Que las seis sesiones a las que se deje de asistir sean reuniones plenarias.
4. Que en las sesiones se voten proyectos de ley, de acto legislativo o de mociones de censura.
5. Que la ausencia no esté justificada o no se dé por motivos de fuerza mayor o caso fortuito⁷.

No obstante, debido a la falta de precisión de la Constitución y de la Ley 5ª en los términos empleados, ha tenido que aclarar cada uno de estos

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2014-00529-00(PI) (1º de agosto de 2017). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

criterios y el alcance de la figura. Lo anterior, por cuanto no existe un criterio legal del concepto de “inasistencia” y sus alcances, por lo cual el Consejo de Estado ha procedido a llenar ese vacío y determinar en los procesos de pérdida de investidura su alcance.

A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha determinado que inasistencia implica estar en la sesión respectiva, por lo que no se agota con el simple llamado a lista⁸, toda vez que la sesión inicia con posterioridad a la verificación del quórum, un momento posterior a este llamado a lista⁹. Sin embargo, la asistencia no es sinónimo de permanencia, sino de presencia, por lo que se dio una interpretación flexible donde no puede calificarse como inasistencia (i) el caso en que el congresista deje de votar algún proyecto de ley, acto legislativo o moción de censura¹⁰; (ii) la no votación de impedimentos¹¹; y (iii) los retiros de la sesión por motivos políticos, de salud, por autorización o para el cumplimiento de funciones¹².

Por ende, la votación y el llamado a lista pueden ser considerados indicios de la asistencia del congresista, que pueden ser desvirtuados¹³, pero no son equiparables al concepto de inasistencia; es decir, la inasistencia parlamentaria no es igual a no votar o no participar en las sesiones respectivas¹⁴, aunque la votación sea un elemento esencial de la asistencia¹⁵.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Novena Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00318-00(PI) (5 de marzo de 2018). C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00779-00(PI) (21 de mayo de 2018). C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Quinta Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00890-00(PI) (7 de junio de 2018). C. P. Milton Chaves García.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2018-02151-01(PI) (27 de marzo de 2019). C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2019-04145-00(PI) (26 de noviembre de 2019). C. P. William Hernández Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2018-00318-01(PI) (13 de junio de 2018). C. P. Guillermo Sanchez Luque.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Dieciséis Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Radicado, 11001-03-15-000-2019-01599-00(PI) (11 de octubre de 2021). C. P. Nicolás Yepes Corrales.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado, 11001-03-15-000-2019-

Atendiendo a estas precisiones y los problemas que ha suscitado la falta de precisión en el concepto de “inasistencia”, el presente proyecto tiene como finalidad realizar ajustes en el procedimiento legislativo, con tal de ampliar su alcance y fijar un sentido de interpretación. Por ende, se hacen los siguientes ajustes:

- Se establece un concepto específico del alcance de la expresión “inasistencia”, por lo cual se configura cuando un Congresista, sin excusa válida o aceptable, omite su obligación de atender cada uno de los llamados a lista y cuando no participa en la votación de los proyectos de Ley, Acto Legislativo o mociones de censura.

- Implementa un llamado a lista inicial y de cierre, junto con sus términos y forma de implementación, que deberán ser contestados, so pena de incurrir en inasistencia. Por ende, sí se entenderá como inasistencia la falta de contestación de los llamados a lista, sin la debida justificación aceptable.

- Adecuar el procedimiento para que las sesiones inicien efectivamente con el llamado a lista y que se realicen en la fecha y hora citada. Por ende, las sesiones iniciarán en la hora exacta citada y se propenderá por la eficiencia congresual, para que se evacuen adecuadamente los puntos contemplados en el orden del día.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el

Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que el presente Proyecto de Ley no genera ningún gasto público adicional que sea susceptible de generar un impacto fiscal, toda vez que únicamente modifica la reglamentación actual sobre los llamados a lista y las inasistencias, además actualmente se cuenta con recursos asignados para la implementación de sistemas de registro biométrico para las plenarias y comisiones constitucionales. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “*a) la existencia de un interés particular -de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular*”¹⁶.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento¹⁷. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este Proyecto de Ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que únicamente se está reglamentando los casos en los cuales, a futuro, se puede producir inasistencia legislativa, sin que por ello se afecten los casos actualmente en proceso. Y es que, la Corte Constitucional, ha precisado que, dada la naturaleza

sancionatoria del proceso y la aplicabilidad de la totalidad de las garantías del debido proceso sancionatorio, *“el principio de favorabilidad adquiere una importancia categórica en cuanto, según este Tribunal, se trata de un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso, además de que constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata, como lo prevé el artículo 85 de la Constitución.”*¹⁸

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286: *“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C. P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional. Expedientes acumulados T-7.302.719 y T-7.475.739, Sentencia SU-516 de 2019 (30 de octubre de 2019). M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

IX.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
Título: <i>“Por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación, y se dictan otras disposiciones”.</i>	Título: <i>“Por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación <u>ciudadana</u>, y se dictan otras disposiciones”.</i>	Se aclara el alcance del título del proyecto
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para garantizar la asistencia y participación de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, promoviendo la efectiva participación política y representación ciudadana.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para garantizar la asistencia y participación de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, promoviendo la efectiva participación política y representación ciudadana.	Se realiza un ajuste de formato del texto.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden: 1. Llamada a lista inicial, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico. 2. Consideración y aprobación del acta anterior.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden: 1. Llamada a lista inicial, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico. 2. Consideración y aprobación del acta anterior.	Se realiza un ajuste con la finalidad de aclarar que el llamado a lista de cierre, no podrá iniciar con posterioridad a las 11:30 pm, en los eventos en que se presente una sesión permanente que se extienda hasta altas horas de la noche. Esto por cuanto se debe garantizar el espacio dedicado exclusivamente al llamado a lista de cierre.

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.</p> <p>4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.</p> <p>5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.</p> <p>6. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.</p> <p>Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.</p> <p>7. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.</p> <p>8. Llamado a lista de cierre, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico.</p> <p>9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.</p> <p>10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.</p> <p>11. Lo que propongan sus miembros.</p> <p>Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.</p>	<p>3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.</p> <p>4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.</p> <p>5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.</p> <p>6. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.</p> <p>Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.</p> <p>7. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.</p> <p>8. Llamado a lista de cierre, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico.</p> <p>9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.</p> <p>10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.</p> <p>11. Lo que propongan sus miembros.</p> <p>Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.</p> <p>Parágrafo 2°. El llamado a lista inicial y de cierre son obligatorios, su desconocimiento será causal de mala conducta <u>para quien se encuentre presidiendo la sesión.</u></p>	<p>Adicionalmente, se hace una aclaración para que la organización de las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y Plenarias tenga en consideración la duración e inicio de los llamados a lista inicial y de cierre, para evitar situaciones de simultaneidad que vicien la realización de los trámites legislativos.</p> <p>Finalmente, se ajusta lo relativo al procedimiento realizado por la Secretaría General o de las Comisiones Constitucionales Permanentes, para remitir el informe a la Comisión de Ética, relacionando la omisión de la obligación del Presidente de la Corporación o de la respectiva comisión constitucional de realizar el llamado a lista al momento de iniciarse la sesión.</p>

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>Parágrafo 2°. El llamado a lista inicial y de cierre son obligatorios, su desconocimiento será causal de mala conducta. El Secretario respectivo deberá remitir un informe semanal a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con la finalidad de determinar si es procedente la apertura de un proceso disciplinario y la imposición de sanciones, por la omisión del deber del llamado a lista inicial y de cierre.</p>	<p><u>La duración de la sesión deberá tener en consideración los términos del llamado a lista y de cierre, así como la duración de los llamados a lista de otras sesiones para evitar simultaneidad en las mismas, de conformidad con el artículo 93 de la presente Ley. No podrá efectuarse el inicio del llamado a lista de cierre faltando menos de 30 minutos para la finalización del respectivo día.</u></p> <p><u>El Secretario La Secretaría</u> respectivo a deberá remitir un informe semanal a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista <u>dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la sesión, relacionando los llamados a lista y su efectiva realización,</u> con la finalidad de determinar si es procedente la apertura de un proceso disciplinario y la imposición de sanciones, por la omisión del deber del llamado a lista inicial y de cierre.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81. Alteración. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.</p> <p>Parágrafo. El llamado a lista inicial y de cierre no podrán ser modificados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 89. Llamada a lista inicial y de cierre. Llegada la fecha y hora exacta para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones y/o Comisiones ordenarán llamar a lista de forma manual y/o abrir registro biométrico para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.</p> <p>El llamado a lista inicial, por medio de la apertura del registro o de manera analógica, se extenderá hasta máximo una hora. En caso de darse inicio a la sesión y no configurarse el quórum decisorio después de transcurrida una hora del inicio del llamado a lista, la sesión será levantada y se configurará una inasistencia a los ausentes en los términos del artículo 271 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 89. Llamada a lista inicial y de cierre. Llegada la fecha y hora exacta para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones y/o Comisiones ordenarán llamar a lista de forma manual y/o abrir registro biométrico para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.</p> <p>El llamado a lista inicial, por medio de la apertura del registro o de manera analógica, se extenderá hasta máximo una hora. En caso de darse inicio a la sesión y no configurarse el quórum decisorio después de transcurrida una hora del inicio del llamado a lista, la sesión será levantada y se configurará una inasistencia a los ausentes en los términos del artículo 271 de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta lo relativo al procedimiento realizado por la Secretaría General o de las Comisiones Constitucionales Permanentes, para remitir el informe a la Comisión de Ética y la Comisión de Acreditación Documental, relacionando la asistencia de los congresistas, la presentación de excusas y los respectivos soportes, de conformidad con la reglamentación actualmente vigente para la remisión a la Comisión de Acreditación Documental (Resolución MD 0665 de 2011).</p>

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>El llamado a lista de cierre se extenderá por un término máximo de 30 minutos. Este llamado a lista de cierre se realizará una vez se haya agotado el punto de discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, ya sea porque se abordan integralmente o por decisión del presidente de la Cámara respectiva. En el evento de presentarse citaciones de control político o citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas, el llamado a lista de cierre será al finalizar estas citaciones, siempre y cuando no se presenten simultáneamente con la discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, evento en el cual se hará el llamado a lista al finalizar la totalidad de estos puntos.</p> <p>Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.</p> <p>El Secretario deberá remitir copia del registro de asistentes y ausentes, en cada uno de los llamados a lista, a la respectiva Comisión de Ética y del Estatuto del Congresista, además de proceder con el trámite administrativo y sancionatorio contra los ausentes.</p>	<p>El llamado a lista de cierre se extenderá por un término máximo de 30 minutos. Este llamado a lista de cierre se realizará una vez se haya agotado el punto de discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, ya sea porque se abordan integralmente o por decisión del presidente de la Cámara respectiva. En el evento de presentarse citaciones de control político o citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas, el llamado a lista de cierre será al finalizar estas citaciones, siempre y cuando no se presenten simultáneamente con la discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, evento en el cual se hará el llamado a lista al finalizar la totalidad de estos puntos.</p> <p>Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.</p> <p>El Secretario deberá remitir copia del registro de asistentes y ausentes, en cada uno de los llamados a lista, a la respectiva Comisión de Ética y del Estatuto del Congresista, además de proceder con el trámite administrativo y sancionatorio contra los ausentes.</p> <p><u>Los congresistas presentarán, ante la Secretaría respectiva, la excusa por inasistencia a la sesión, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles después de finalizada la sesión, adjuntando los soportes de su inasistencia.</u></p> <p><u>La Secretaría respectiva deberá remitir un informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y la Comisión de Acreditación Documental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la sesión, relacionando los congresistas inasistentes, las excusas y sus respectivos soportes, con la finalidad de determinar si es procedente la apertura de un proceso disciplinario y la imposición de sanciones, por la inasistencia del congresista a los llamados a lista durante la sesión.</u></p>	

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incapacidad física debidamente comprobada. 2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso. 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento. 4. Decisiones de bancada de retiro del recinto, cuando se presenten debidamente motivadas para abstenerse de una determinada votación. <p>Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de acreditación documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Iniciación de la sesión. La sesión iniciará con el llamado a lista inicial y su apertura se dará mediante la verificación del quórum constitucional requerido, conforme al artículo 145 de la Constitución Política de Colombia. Verificado el quórum, el Presidente de cada Corporación declarará abierta la sesión, y empleará la fórmula:</p> <p>“Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.</p>	Sin modificaciones.	

Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Apremio a ausentes. Si llegada la hora de inicio de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente, con apoyo del Secretario, apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, se entenderá terminada la sesión, con lo cual los asistentes debidamente registrados podrán retirarse hasta nueva convocatoria.</p> <p>Para los congresistas ausentes, sin el respectivo registro y sin excusa aceptable de las establecidas en el artículo 90 de la presente Ley, se configurará una inasistencia en los términos del artículo 271 de la presente ley y serán aplicables las sanciones respectivas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, adoptará un Plan de Modernización para la progresiva implementación de sistemas de registro biométrico para el llamado a lista inicial y de cierre en las sesiones plenarias y de las Comisiones Constitucionales Permanentes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 109. Suspensión. Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.</p> <p>De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.</p> <p>Parágrafo. La solicitud de verificación del quórum se hará mediante registro de asistencia por un término máximo de hasta 30 minutos. Los congresistas que no registren su asistencia durante este término, de forma analógica o biométrica, serán sujetos a las sanciones por inasistencia contempladas en la Constitución y la Ley.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 109. Suspensión. Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.</p> <p>De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.</p> <p>Parágrafo. La solicitud <u>de llamado a lista para la</u> de verificación del quórum se hará mediante registro de asistencia por un término máximo de hasta 30 minutos. <u>En caso de no configurarse el quórum decisorio con el llamado a lista de verificación del quórum, los</u> Los congresistas que no registren su asistencia durante este término, de forma analógica o biométrica, serán sujetos a las sanciones por inasistencia contempladas en la Constitución y la Ley.</p>	<p>Se realiza un ajuste al articulado, con la finalidad de aclarar que las sanciones son aplicables en los eventos en que, tras la verificación del quórum, no se constituye el quórum decisorio.</p>

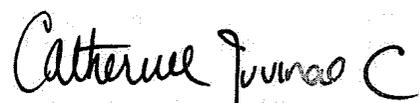
Texto Radicado del Proyecto	Texto Propuesto a la Comisión Primera Constitucional Permanente	Justificación de las Modificaciones Propuestas
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Inasistencia. Para efectos de lo contemplado en la Presente Ley, se configura una inasistencia cuando el Congresista, sin excusa válida o aceptable, omite su obligación de atender cada uno de los llamados a lista y cuando no participa en la discusión y votación de los proyectos de Ley, Acto Legislativo o mociones de censura.</p> <p>La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras deberán publicar en sus páginas web la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias, y publicar y actualizar semanalmente el registro de asistencia de los Congresistas y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, las Cámaras deben indicar en sus páginas web, en la información vinculada a cada Congresista, los datos de asistencia. Como mínimo deberá señalarse el porcentaje de asistencia, el total de sesiones por periodo, las sesiones a las que se asistió, el número de sesiones a las que no se asistió y sí se presentó justificación.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Inasistencia. Para efectos de lo contemplado en la Presente Ley, se configura una inasistencia cuando el Congresista, sin excusa válida o aceptable, omite su obligación de atender cada uno de los llamados a lista y cuando no participa en la discusión y votación de los proyectos de Ley, Acto Legislativo o mociones de censura.</p> <p>La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. <u>La Secretaría de cada Cámara Las Cámaras y de cada una de las comisiones</u> deberán publicar en sus páginas web <u>o en la página web de la corporación,</u> la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias, y publicar y actualizar <u>mensualmente</u> semanalmente el registro de asistencia de los Congresistas y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, las Cámaras deben indicar en sus páginas web, <u>en el micrositio destinado a</u> en la información vinculada a cada Congresista, los datos de asistencia. Como mínimo deberá señalarse el porcentaje de asistencia, el total de sesiones por periodo, las sesiones a las que se asistió, el número de sesiones a las que no se asistió y sí se presentó justificación.</p>	<p>Con la finalidad de garantizar una adecuada implementación del mecanismo de publicidad y seguimiento, se habilita que la información sea directamente publicada en el micrositio web de cada uno de los congresistas y pueda ser adelantado el trámite por la corporación respectiva (en caso de plenarias) o de la respectiva comisión.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presento **ponencia positiva** y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 235 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la**

representación, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 235 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación ciudadana, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para garantizar la asistencia y participación de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, promoviendo la efectiva participación política y representación ciudadana.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista inicial, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.
5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

6. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.

Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

7. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.

8. Llamado a lista de cierre, que podrá cumplirse de forma manual y analógica, por medio del llamado individual de cada Congresista, o por medio de un registro biométrico.

9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

11. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

Parágrafo 2º. El llamado a lista inicial y de cierre son obligatorios, su desconocimiento será causal de mala conducta para quien se encuentre presidiendo la sesión.

La duración de la sesión deberá tener en consideración los términos del llamado a lista y de cierre, así como la duración de los llamados a lista de otras sesiones para evitar simultaneidad en las mismas, de conformidad con el artículo 93 de la presente Ley. No podrá efectuarse el inicio del llamado a lista de cierre faltando menos de 30 minutos para la finalización del respectivo día.

La Secretaría respectiva deberá remitir un informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la sesión, relacionando los llamados a lista y su efectiva realización, con la finalidad de determinar si es procedente la apertura de un proceso disciplinario y la imposición de sanciones, por la omisión del deber del llamado a lista inicial y de cierre.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 81. Alteración. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

Parágrafo. El llamado a lista inicial y de cierre no podrán ser modificados.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 89. Llamada a lista inicial y de cierre. Llegada la fecha y hora **exacta** para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones **y/o Comisiones** ordenarán llamar a lista **de forma manual y/o abrir registro biométrico** para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

El llamado a lista inicial, por medio de la apertura del registro o de manera analógica, se extenderá hasta máximo una hora. En caso

de darse inicio a la sesión y no configurarse el quórum decisorio después de transcurrida una hora del inicio del llamado a lista, la sesión será levantada y se configurará una inasistencia a los ausentes en los términos del artículo 271 de la presente Ley.

El llamado a lista de cierre se extenderá por un término máximo de 30 minutos. Este llamado a lista de cierre se realizará una vez se haya agotado el punto de discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, ya sea porque se abordan integralmente o por decisión del presidente de la Cámara respectiva. En el evento de presentarse citaciones de control político o citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas, el llamado a lista de cierre será al finalizar estas citaciones, siempre y cuando no se presenten simultáneamente con la discusión y votación de proyectos de Ley, Actos Legislativos o mociones de censura, evento en el cual se hará el llamado a lista al finalizar la totalidad de estos puntos.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

Los congresistas presentarán, ante la Secretaría respectiva, la excusa por inasistencia a la sesión, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles después de ocurrida la sesión, adjuntando los soportes de su inasistencia.

La Secretaría respectiva deberá remitir un informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y la Comisión de Acreditación Documental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la sesión, relacionando los congresistas inasistentes, las excusas y sus respectivos soportes, con la finalidad de determinar si es procedente la apertura de un proceso disciplinario y la imposición de sanciones, por la inasistencia del congresista a los llamados a lista durante la sesión.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 90. *Excusas aceptables.* Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

4. Decisiones de bancada de retiro del recinto, cuando se presenten debidamente motivadas para abstenerse de una determinada votación.

Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de acreditación documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 91. *Iniciación de la sesión.* **La sesión iniciará con el llamado a lista inicial y su apertura se dará mediante la verificación del quórum constitucional requerido, conforme al artículo 145 de la Constitución Política de Colombia.** Verificado el quórum, el Presidente de cada Corporación declarará abierta la sesión, y empleará la fórmula:

“Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 92. *Apremio a ausentes.* Si llegada la hora **de inicio** de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente, **con apoyo del Secretario,** apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, **se entenderá terminada la sesión, con lo cual los asistentes debidamente registrados** podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

Para los congresistas ausentes, sin el respectivo registro y sin excusa aceptable de las establecidas en el artículo 90 de la presente Ley, se configurará una inasistencia en los términos del artículo 271 de la presente ley y serán aplicables las sanciones respectivas.

Parágrafo Transitorio. Las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, adoptará un Plan de Modernización para la progresiva implementación de sistemas de registro biométrico para el llamado a lista inicial y de cierre en las sesiones plenarias y de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 109. *Suspensión.* Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Parágrafo. La solicitud de llamado a lista para la verificación del quórum se hará mediante registro de asistencia por un término máximo de hasta 30 minutos. En caso de no configurarse

el quorum decisorio con el llamado a lista de verificación del quórum, los congresistas que no registren su asistencia durante este término, de forma analógica o biométrica, serán sujetos a las sanciones por inasistencia contempladas en la Constitución y la Ley.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 271. Inasistencia. Para efectos de lo contemplado en la Presente Ley, se configura una inasistencia cuando el congresista, sin excusa válida o aceptable, omite su obligación de atender cada uno de los llamados a lista y cuando no participa en la discusión y votación de los proyectos de Ley, Acto Legislativo o mociones de censura.

La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

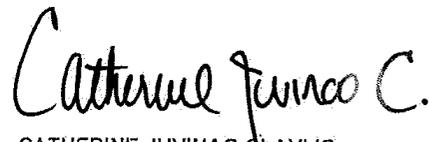
Parágrafo. La Secretaría de cada Cámara y de cada una de las comisiones deberán publicar en sus páginas web o en la página web de la corporación, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones

como en las plenarias, y publicar y actualizar mensualmente semanalmente el registro de asistencia de los Congresistas y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, las Cámaras deben indicar en sus páginas web, en el microsítio destinado a en la información vinculada a cada Congresista, los datos de asistencia. Como mínimo deberá señalarse el porcentaje de asistencia, el total de sesiones por período, las sesiones a las que se asistió, el número de sesiones a las que no se asistió y sí se presentó justificación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá – Ponente Única

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea el Sistema Nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, se reestructura la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria de la población colombiana, promover prácticas agroecológicas y sostenibles, y erradicar el hambre y la malnutrición, a través de la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (NGPDA) y la adopción de otras medidas.

Artículo 2°. *Principios.* Además de los definidos en la Constitución Política, en la Ley 489 de 1998, en la Ley 1454 de 2011 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:

1. **Articulación.** Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, garantizarán la gestión y articulación de recursos, procesos y actores de las instancias que lo componen en los ámbitos nacional y territorial.

2. **Participación.** Los actores que componen el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten dentro de este, de manera informada. Para hacer efectivo este principio debe entenderse la participación como un concepto que potencia la intervención decisoria de las y los titulares del derecho a la alimentación, permitiendo su representación en igualdad de condiciones, lo que requiere adoptar medidas diferenciales para la difusión de información y recursos (económicos, logísticos, humanos, etc.), para el acceso en todos los ámbitos de participación en la toma de decisiones.

3. **Sostenibilidad.** Las acciones y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación deberán garantizar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social de las actividades asociadas al proceso alimentario, esto es la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos en beneficio de toda la población habitante en el país, fomentando la

investigación y desarrollo de tecnologías sostenibles en armonía con la conservación de la biodiversidad, la protección, acceso, uso eficiente y equitativo del agua, el bienestar, el buen vivir, los bienes comunes, incluidos los alimentos y los servicios ecosistémicos (aprovisionamiento, regulación, sostenimiento y culturales), en beneficio de las generaciones presentes y futuras y del propio planeta.

4. Descentralización. Las acciones desarrolladas por el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación tendrán en cuenta el reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios, y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local.

5. Universalidad. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de su ciclo vital.

6. Solidaridad: El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación estará guiado por la práctica de apoyo mutuo y proporcional para garantizar el acceso y sostenibilidad del Sistema y lograr entre todas las personas, actores, entidades privadas y del sector público, la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y nutrición adecuadas.

7. Equidad Intergeneracional: Las acciones, instrumentos y estrategias generadas por el sistema tendrán en cuenta el destino de las generaciones venideras, comprendiendo que este depende en gran medida de las decisiones y medidas que se tomen hoy, y que los problemas actuales, entre ellos la pobreza, el desempleo, la exclusión, la discriminación, las amenazas al ambiente, entre otras, deben resolverse en beneficio de las generaciones presentes y futuras y del propio planeta.

8. Dignidad humana: Acceso a los recursos económicos y físicos de producción necesarios para la disponibilidad, adecuación y acceso a una alimentación inocua, suficiente y nutritiva desde el fomento de programas, prácticas y políticas para aplicar en mayor escala métodos agroecológicos y sostenibles que garanticen la dignidad humana de los pueblos y comunidades, reconociendo el valor cultural de la dieta y los hábitos alimentarios en las diferentes culturas y reconociendo que la alimentación desempeña un papel importante en la identidad de las personas y las comunidades y es un componente cultural que describe y añade valor a un territorio y sus habitantes, todo ello en garantía del derecho de toda persona a disponer de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, en relación con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de poder desarrollar y mantener plenamente sus capacidades físicas y mentales.

9. Promoción de la producción nacional: Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional para la Garantía

Progresiva del Derecho a la Alimentación, promoverán la participación de productores nacionales en todos los eslabones de las cadenas de producción y distribución de alimentos, con el fin de fortalecer la soberanía alimentaria, la generación de empleo y el desarrollo económico del país.

10. Accesibilidad. Los actores que componen el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación tendrán las mismas oportunidades y condiciones, para lo cual se garantizará la incorporación de estrategias de inclusión y de facilidad de acceso, orientadas a eliminar barreras y que tengan en cuenta las habilidades y necesidades de dichos actores.

Artículo 3º. Enfoques. El Sistema Nacional para la garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación se guiará por los siguientes enfoques:

Enfoque de Derechos Humanos. La formulación de acciones, instrumentos y estrategias establecidas en el marco del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como las transformaciones institucionales que se requieran, estarán basadas en el reconocimiento de la titularidad de derechos y las obligaciones Estatales, en la garantía de la dignidad humana y se orientarán a promover, proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales. Entre ese conjunto de derechos humanos que deben regir el sistema se destacan el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la Soberanía alimentaria.

Enfoque territorial. Las acciones, instrumentos y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación se ejecutarán reconociendo las especificidades geográficas, ecológicas, sociales, económicas, étnicas, de género, culturales y organizativas de los territorios. En ese sentido, se desarrollarán medidas que generen una mejor comprensión de las dinámicas regionales y de los diferentes eslabones del proceso alimentario, promoviendo los mercados locales y regionales para acercar a quienes producen y consumen y mejorar las condiciones de acceso, disponibilidad y adecuabilidad de los alimentos en las áreas rurales y urbanas del país. Este enfoque territorial debe promover la articulación, en esas acciones, de las distintas territorialidades y formas organizativas de las poblaciones rurales que, desde hace años buscan, garantizar de manera autónoma su derecho a la alimentación y soberanía alimentaria.

Enfoque diferencial. Las acciones y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación se ejecutarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón a su sexo, edad y ciclo vital, género, etnia, situación de discapacidad, condición migratoria, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición de sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la condición de víctima de desplazamiento y de sujeto campesino.

Enfoque de género. Las acciones y estrategias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación se ejecutarán desde un enfoque de género, reconociendo la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, especialmente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria. Estas acciones implican la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad en todo el proceso alimentario y la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en los escenarios de toma de decisión en lo alimentario, en los procesos de formulación de políticas públicas y en las instancias de articulación interinstitucional, para adelantar acciones que respondan a las desigualdades de poder, a las brechas de género y a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres y en la población con orientaciones sexuales e identidad de género no binarias.

Enfoque intercultural. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación dentro de sus acciones y estrategias reconocerá la diversidad étnica y cultural y en consecuencia garantizará la participación efectiva de las comunidades dentro del sistema, para que sus prácticas, conocimientos, y costumbres, sean incluidos y tenidos en cuenta.

Enfoque reparador. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación tendrá en cuenta las condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han sufrido las poblaciones rurales, campesinas, afrodescendientes, indígenas y víctimas del conflicto armado, para que sus acciones y estrategias incluyan una función correctiva y restaurativa frente a los daños e injusticias históricas sufridas por tales poblaciones en el marco del conflicto armado.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Derecho a la alimentación y nutrición adecuada: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente en todo momento en términos de (pertinencia, disponibilidad y accesibilidad), y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación.

Incluye, pero no se agota allí, (i) El derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios entendida y reconocida como la soberanía alimentaria, que implica el derecho a participar de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicamente racionales y ambientalmente sostenibles que respeten su cultura. Lo anterior, a través de medios de obtención dignos que aseguren el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas. (ii)

Preservare el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responsable a sus necesidades. (iii) El cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que guían la comprensión y acción estatal en materia del derecho a la alimentación y frente a los cuales el Estado colombiano debe guiarse como son, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No 12 del Comité homónimo, así como las recomendaciones que en la materia han dado otras instancias del sistema universal de derechos humanos o del Sistema de Relatores especiales de Naciones Unidas.

2. Soberanía alimentaria: Es el derecho de las personas, pueblos y Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y naciones a definir sus propios sistemas alimentarios y acceder a alimentos saludables y culturalmente apropiados producidos mediante métodos ecológicamente racionales, y ambientalmente sostenibles que respeten su cultura, tradiciones y territorios, definir sus propios sistemas alimentarios, agrícolas y controlar sus bienes comunes. La soberanía alimentaria garantiza el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria. Así mismo, a estar protegidos de cualquier acción por parte de terceros actores que conlleven riesgo a sus formas de vida y alimentación adecuada. De manera que se priorice las aspiraciones y necesidades de quienes producen, distribuyen y consumen alimentos en el centro de los sistemas y políticas alimentarias.

3. Autonomías alimentarias: Es el derecho de las comunidades y pueblos y Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a controlar y decidir sobre su proceso alimentario, producción, formas de comercialización.

La autonomía alimentaria incluye el respeto por parte de los demás actores de la cadena productiva y el estado de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura que desee cultivar las comunidades y pueblos, así como el derecho a mantener, proteger y desarrollar sus semillas y conocimientos tradicionales, de manera que se adecue a sus formas de vida, tradiciones, usos y costumbres.

Lo anterior, garantizando el libre acceso a los bienes naturales, productivos y conocimientos necesarios para la garantía de la soberanía alimentaria y asegurar una alimentación nutritiva y adecuada.

4. Seguridad alimentaria: Concepto orientado a la disponibilidad de alimentos, a que todas las personas tengan acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos, nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias, a fin de llevar una vida activa y sana.

5. Proceso alimentario: Proceso que involucra las dinámicas y factores asociados

a la consecución, producción y generación de alimentos, sus mecanismos sociales y culturales de intercambio y transacción, las distintas maneras en las que se transforman los alimentos, las formas de uso y consumo, el aprovechamiento biológico de los alimentos, así como los circuitos económicos y comunitarios, sociales y culturales y contextos ambientales que este proceso comprende, y las relaciones de poder, los conflictos, las carencias y los mecanismos de exigibilidad para la defensa del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria, que promueve la formulación de políticas y prácticas de comercio al servicio del derecho a una producción inocua, saludable y ecológicamente sustentable.

6. Campesino y trabajadores rurales: El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

7. Alimentos sin procesar: Alimentos obtenidos directamente de plantas o animales que no son sometidos a ninguna modificación física o química desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación culinaria o consumo. También pueden nombrarse como alimentos frescos o naturales.

8. Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica. Los alimentos mínimamente procesados también incluyen combinaciones de dos o más alimentos, sin procesar o mínimamente procesados, y que pueden ser adicionados con vitaminas y minerales para restablecer el contenido original de micronutrientes o para fines de salud pública. Estos alimentos no pueden ser adicionados con sal/sodio, grasas o azúcares o aditivos que los contengan, incluyen, pero no se limitan a: frutas frescas partidas, secas, refrigeradas o congeladas; verduras, granos y leguminosas, secas, refrigeradas o congeladas; nueces; productos cárnicos comestibles, refrigerados o congelados, productos de la pesca, refrigerados o congelados; huevos y leche.

9. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer, mediante el consumo de alimentos reales y preparaciones culinarias adecuadas, sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, social, espiritual o afectiva vinculadas con lo alimentario. En un sentido aspiracional amplio, tal cual ocurre en muchos lugares y comunidades, la alimentación real debe ser un elemento central de la cohesión social y los vínculos identitarios, así como de la manera en que debemos transformar en lógica del uso cuidado, protección y regeneración, nuestro relacionamiento con las otras formas de vida, el ambiente y el planeta.

10. La alimentación NO real: concibe aquellos patrones alimentarios basados en productos comestibles o bebidas ultraprocesadas, caracterizados por una producción industrializada de productos cuyo perfil nutricional es insalubre, van en detrimento de la cultura alimentaria, potencian un sistema agroalimentario globalizado en el que el alimento y su producción carece de historia y sentido, se asocian con un impacto ambiental negativo y con la pérdida de diversidad agroalimentaria en los territorios.

11. Malnutrición: Se refiere a las deficiencias, excesos o desbalances en la ingesta energética y de nutrientes de una persona. Cubre dos condiciones: La desnutrición, que puede referirse a un peso insuficiente con respecto a la talla; una talla o peso insuficiente para la edad; y/o la carencia de micronutrientes; el sobrepeso y la obesidad, definida como la acumulación anormal o excesiva de grasa, vinculada con enfermedades no transmisibles (como las enfermedades del corazón, los accidentes cerebrovasculares, la diabetes o el cáncer).

12. Hambre: El hambre es una sensación física incómoda o dolorosa, causada por un consumo insuficiente de energía alimentaria. Se vuelve crónica cuando la persona no consume una cantidad suficiente de calorías de forma regular para llevar una vida normal, activa y saludable.

13. Inseguridad Alimentaria: Carencia de acceso regular a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para un crecimiento y desarrollo normales y para llevar una vida activa y saludable. Esto puede deberse a la falta de disponibilidad de alimentos y/o a la falta de recursos para obtenerlos. La inseguridad alimentaria puede experimentarse a diferentes niveles de severidad.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 5°. Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) Créase el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, como el mecanismo de articulación, coordinación, apoyo y gestión de las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y de los diferentes actores sociales e institucionales, con el fin de racionalizar los esfuerzos, descentralizar y promover la participación de la población. El sistema está integrado por las políticas, estrategias, instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección, respeto y garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria.

Está compuesto por instancias a nivel nacional y territorial, y cuenta con al menos la participación paritaria (50%), con voz y voto, de las y los titulares del derecho a la alimentación o las organizaciones sin conflicto de interés que los representan, en todas

las instancias de toma de decisión y gobernanza alimentaria.

Parágrafo 1º. Todos los miembros del sistema deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.

Se considerará que una institución o actor se encuentra incurso en un conflicto de interés cuando su participación en el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) pueda verse comprometida por intereses personales, familiares, económicos o de cualquier otra índole que puedan influir en su toma de decisiones o en el desempeño de sus funciones dentro del Sistema. En caso de identificar un posible conflicto de interés, la institución o actor deberá notificarlo por escrito ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, quien evaluará la situación y tomará las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad y transparencia en el funcionamiento del Sistema.

Parágrafo 2º. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA) se articulará con lo establecido en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023, salvaguardando el Programa Hambre Cero y lo dispuesto en dicho artículo. En ese sentido, el SNGPDA fungirá como mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho en todas sus escalas de realización.

Artículo 6º. Estructura del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación SNGPDA. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación estará conformado por:

1. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, que reemplaza a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación (CIDHA).

2. El Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación y nutrición, que incluye el Sistema Nacional de Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.

3. Estará conformado por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas actualmente denominado Mesas Territoriales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

4. La Mesa Técnica del Programa Hambre Cero de la que trata el Decreto número 0684 de 2024.

5. El comité de Coordinación de las Zonas de Recuperación Nutricional del que trata el Decreto número 0531 de 2024.

Así mismo, el sistema estará integrado por representantes de los Consejos de los resguardos y territorios de grupos étnicos y representantes de las víctimas del conflicto armado.

Artículo 7º. Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (Conadana). El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, como autoridad máxima de planeación, ejecución y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, reemplazará a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) y estará integrado por los siguientes miembros que tendrán voz y voto:

1. El Delegado(a) de la Presidencia de la República.

2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).

3. El Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).

4. El Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).

5. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).

6. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).

7. El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).

8. El Ministro(a) del Interior o su delegado(a).

9. El Ministro(a) de la Igualdad.

10. El Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado(a).

11. El Director(a) de la Unidad de la Implementación del Acuerdo Final de Paz.

12. El Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado(a).

13. El Ministro (a) de Minas y energía o su delegado(a).

14. El Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado(a).

15. El Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado(a).

16. El Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar o su delegado(a).

17. El Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado (a).

18. El Director (a) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.

19. El Director de la Autoridad Nacional de Pesca (AUNAP) o su delegado.

20. El Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).

21. El Director(a) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.

22. Un Gobernador (a) en representación de los gobernadores(as) del país. Designado democráticamente por la Federación Nacional de Departamentos.

23. Un Alcalde(as) de ciudades capitales en representación de los alcaldes(as) de ciudades capitales designado democráticamente por la Asociación de ciudades capitales.

24. Un Alcalde(sa) en representación de los municipios que no son capitales designado democráticamente por la Federación Colombiana de Municipios.

25. Un delegado de sectores de la Academia directamente ligados a temas alimentarios los cuales no deben estar incursos en conflictos de interés.

26. Un delegado con representación nacional de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo con sus procedimientos propios.

27. Un delegado con representación nacional de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido (a) de acuerdo con sus procedimientos propios.

28. Un delegado del pueblo raizal del territorio insular colombiano.

29. Un delegado del pueblo rom o gitano.

30. Dos representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno (a) por cada una de esas organizaciones.

31. Dos delegados(as) con representación nacional de las redes de economía propia, agricultura familiar, y procesos de economía popular. Siendo un representante por cada uno.

32. Un representante con representación nacional de las organizaciones de pescadores y pescadoras.

33. Dos delegadas con representación nacional de las organizaciones de mujeres rurales.

34. Dos representantes de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina, siendo un representante por cada año.

35. Un delegado de las organizaciones o procesos de agroecología.

36. Un delegado(as) de las organizaciones de consumidores. (asociación de padres de familia).

37. Un delegado de las asociaciones de padres de familia de los colegios públicos.

38. Un representante de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos.

39. Un delegado de los y las firmantes de paz.

40. Un delegado de las organizaciones de migrantes.

41. Tres delegados(as) de organizaciones de víctimas del conflicto armado.

42. Un representante de organizaciones de Derechos Humanos cuya acción esté relacionada con el Derecho Humano a la alimentación y nutrición adecuada.

43. Un representante de las personas privadas de la libertad.

44. Dos representantes de asociaciones de mercados campesinos.

45. Un representante de las organizaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio del Interior, y que adelanten programas de banco de alimentos.

46. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

47. Un representante de las iglesias y comunidades religiosas.

Parágrafo 1º. El Consejo será presidido de manera colegiada por el(la) Ministro(a) de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y un(a) representante de la sociedad civil que integra el Consejo, por periodos rotativos de dos años. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que ejercerá el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. El Consejo se reunirá como mínimo tres veces al año en la fecha que sea convocado por la presidencia del mismo, con una convocatoria previa no menor a quince días calendario, y podrá reunirse de manera extraordinaria, cuando alguno de sus miembros lo solicite. Las actas de cada una de esas reuniones se consideran documentos públicos y su elaboración se hará de manera expedita, y su publicación será dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la reunión.

Parágrafo 3º. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a las personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas, académicas, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto. Asimismo, el Consejo podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.

Parágrafo 4º. En un plazo máximo de (3) tres meses el Consejo establecerá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.

Parágrafo 5º. En un plazo máximo de (2) dos meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad y Prosperidad Social, deberá convocar a una Mesa de Trabajo a las organizaciones nacionales de la sociedad civil, de los diferentes grupos poblacionales representados en el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para que de manera participativa, construyan y

generen las bases para reglamentar los criterios y mecanismos de elección de los (las) representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional tendrá que generar los lineamientos para los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Este proceso deberá realizarse en un periodo no mayor a (2) meses, es decir, contados 4 meses el Consejo Nacional deberá contar con las y los representantes de la sociedad civil y los lineamientos señalados.

Parágrafo 6°. Las personas representantes de los alcaldes designados en los numerales 25 y 26 no deberán provenir del departamento de los gobernadores designados por el numeral 24.

Parágrafo 7°. Todas las personas integrantes del Consejo Nacional deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.

Parágrafo 8°. En caso de empate de las decisiones tomadas por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (Conadana), la discrepancia la dirimirá los integrantes del Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.* Son funciones del Consejo:

1. Definir los lineamientos para la operación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.

2. Construir la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, para lo cual deberá previamente convocar a un proceso amplio de participación en su construcción, a las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial, y garantizar que la Política Pública Nacional esté acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y soberanía alimentaria.

3. Actualizar máximo cada cinco (5) años y hacer seguimiento permanente a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

4. Promover mecanismos de cooperación entre entidades municipales, distritales, regionales, nacionales e internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación.

5. Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional y territorial, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este

derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

6. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación en los diferentes niveles nacionales y territoriales. Estas capacidades deberán incorporar los enfoques diferenciales etario, de género, de derechos de las mujeres, multicultural, territorial y reparador.

7. Definir y aprobar su propio reglamento.

8. Promover un diálogo permanente y de carácter vinculante con los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales y territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición adecuadas, con el objetivo de coordinar y articular acciones de política pública.

9. Apoyar la formulación de las Políticas Departamentales, Distritales y Municipales, el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los lineamientos y ajustes institucionales que permitan su implementación.

10. Adecuar y coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y, por medio del Observatorio Nacional del Derecho a la Alimentación, realizar su seguimiento y monitoreo.

11. Coordinar la formulación de Programas de lucha contra el hambre, o el que haga sus veces, entendiendo que esto debe ser una acción subsidiaria de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

12. Articular con las acciones de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional relacionadas con la crisis alimentaria del país y recomendar medidas coordinadas a nivel nacional y territorial.

13. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año.

14. Gestionar la apropiación de recursos técnicos y financieros en las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial, con el fin de formular programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, que contengan medidas específicas y diferenciadas para regiones donde la situación en estas materias es crítica y para la población en condiciones de pobreza, para las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas adultas mayores, personas en condición de discapacidad y personas que habitan en zonas rurales.

15. Coordinar y brindar apoyo técnico desde las entidades de nivel nacional a los entes territoriales y a los Consejos Departamentales, Distritales y

Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

16. Proponer los ajustes normativos e institucionales necesarios para lograr el respeto, protección y realización del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas, particularmente orientados a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios.

17. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y comercialización de alimentos e insumos para su producción, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.

18. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos para toda la población, adoptando medidas específicas para las áreas rurales del país.

19. Realizar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de los alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios, que tenga en cuenta las características ecológicas, culturales, económicas sociales y políticas del territorio.

20. Crear condiciones para establecer programas de compras públicas de alimentos que fomenten la vinculación de las formas organizativas rurales basadas en la economía campesina y de los pueblos étnicos, así como de sus proyectos e iniciativas productivas a las acciones de garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

21. Proponer lineamientos para la estructuración de un Sistema de Alerta Temprana frente a crisis o emergencias alimentarias y posibles violaciones del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas bien sea por factores naturales o antrópicos.

22. Armonizar lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planeación nacional.

23. Mejorar las capacidades institucionales para que la atención de las emergencias alimentarias esté orientada por los enfoques de derechos humanos, diferencial, de género, étnico y reparador, se haga garantizando la participación de las y los titulares de derechos y bajo un carácter transitorio que permita a las comunidades restituir su autonomía frente al proceso alimentario, evitando la dependencia de

ese tipo de programas o los terceros actores que los desarrollen.

24. Formular un protocolo de acción y lineamientos de recomendaciones para el abordaje de los casos de emergencia o crisis alimentaria, que haga más expedita la respuesta estatal durante estos periodos excepcionales sin poner en riesgo los criterios de transparencia y control social.

25. Asesorar, emitir recomendaciones y acompañar, en coordinación con las respectivas entidades a cargo de los Planes Nacionales de la Reforma Rural Integral, la incorporación de un componente y medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas en lo pertinente para cada uno de los planes.

26. Asesorar y emitir recomendaciones a las entidades a cargo de la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) para la incorporación de medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, durante el tiempo de implementación de los mismos.

27. Promover y recomendar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la ley 1990 de 2019 y las demás normas que la modifiquen o complementen.

28. Proponer recomendaciones las cuales contengan lineamientos, ajustes normativos e institucionales orientadas a que el desarrollo y la implementación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) esté de acuerdo con el Derecho Humano a la Alimentación y nutrición adecuada.

29. Solicitar al ODHANA el suministro periódico de información actualizada de la situación del Derecho humano a la alimentación como uno de los insumos relevantes para la construcción de la política pública.

30. Articular y garantizar la sinergia en el diseño, ejecución, implementación y seguimiento de políticas, estrategias, instancias, instituciones, programas, planes, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección, respeto y garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la soberanía alimentaria.

31. Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional y territorial, con enfoque PDET, para promover y apoyar acciones específicas en municipios PDET con el fin de mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.

Parágrafo. Las funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas se desarrollarán en el marco de la misionalidad, competencias e institucionalidad de las entidades que lo conforman.

Artículo 9º. Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación

y **Nutrición Adecuadas (Codedhana)**. A partir de la expedición de la presente ley, los Comités o mesas Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se reestructurarán como Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y asumirán las funciones que se les asigna en el artículo 11 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Los Consejos estarán conformados por entidades gubernamentales presentes en el nivel departamental con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como representantes de las y los titulares de derechos humanos, en proporciones similares a las establecidas en el artículo 7 de la presente ley, es decir, con una participación paritaria de al menos el 50% de las y los titulares de derechos, todas y todos con voz y voto. Se deberá, en todos los casos, priorizar la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones campesinas, de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria, representantes de programas adelantados por organizaciones religiosas en la materia y los representantes de las víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 1º. Los Gobernadores en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, secretaría técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.

Parágrafo 2º. Los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de Política Social Departamental para tratar asuntos relacionados con el Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.

Parágrafo 3º. El Consejo Departamental será presidido por el gobernador (a), contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que estará a cargo de los despachos de las gobernaciones.

Parágrafo 4º. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas y expertos, académicas y académicos, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto.

Artículo 10. Conformación de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los Consejos departamentales para la garantía

progresiva del Derecho a la alimentación estarán integrados por:

1. Gobernador (a) o su delegado (a), quien lo preside.
2. Secretario (a) de desarrollo social o quien haga sus veces o su delegado (a).
3. Secretario (a) de salud o quien haga sus veces o su delegado (a).
4. Secretario (a) de educación o quien haga sus veces o su delegado (a).
5. Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces o su delegado (a).
6. Secretario (a) de agricultura o quien haga sus veces o su delegado (a).
7. Director (a) regional del ICBF o su delegado (a).
8. Director(a) regional del Sena o su delegado (a).
9. Director (a) Regional de Prosperidad Social o su delegado (a).
10. Un (a) representante de la(s) Corporaciones Autónomas Regionales correspondientes.
11. Un (a) representante de la Agencia de Desarrollo Rural (si está presente en el territorio).
12. Un (a) representante de la Agencia Nacional de Tierras (si está presente en el territorio).
13. Dos representantes de los pueblos indígenas del departamento.
14. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del departamento.
15. Un (a) representante del pueblo rom o gitano si en el departamento hay presencia de este pueblo.
16. Cuatro representantes de las organizaciones de mujeres.
17. Cuatro representantes de la Comisión Mixta para Asuntos Campesinos de nivel regional.
18. Tres representantes de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinos.
19. Dos representantes de la población migrante.
20. Dos representantes de la población víctima.
21. Dos representantes de los y las firmantes de paz.
22. Un representante de las personas privadas de la libertad.
23. Dos representantes de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés.
24. Un representante de las organizaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio del Interior, y que adelanten programas en la materia.
25. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.

26. Un delegado de las Juntas de Acción Comunal del Departamento.

27. Un delegado de los personeros municipales dentro del departamento.

28. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, justificando la necesidad de dicho apoyo.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales de categorías 3 y 4 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrán de manera consultiva y participativa con sociedad civil, modificar los integrantes del consejo, sin que la sociedad civil sea la parte minoritaria en la instancia.

Artículo 11. Funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Departamentales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:

1. Formular, orientar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Departamental para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año.

3. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos Municipales cuando sean requeridos.

4. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial.

5. Generar acciones articuladas con las entidades competentes del nivel nacional y departamental que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que

existe entre este derecho y el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.

6. Promover la participación de la sociedad civil en las instancias definidas por el sistema, así como en el ciclo de formulación, implementación y seguimiento de las políticas territoriales para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

7. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social de cada territorio.

8. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

9. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

10. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito departamental.

11. Adoptar y definir su propio reglamento

12. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental.

13. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el departamento, incluyendo planes de choque para zonas críticas, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores.

14. Armonizar lo establecido en la Política Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Departamental de Desarrollo y otros instrumentos de planeación departamental.

15. Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los instrumentos de monitoreo y seguimiento deberán desarrollarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 1 del Artículo 21 y el Parágrafo 1º del artículo 23 de la presente Ley.

16. Diseñar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones

conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.

17. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.

18. Implementar las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano, de que trata la ley 1990 de 2019 y las demás normas que la que la modifiquen o complementen.

19. Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente sobre la garantía progresiva al derecho a la alimentación incorporado en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en las subregiones priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

20. Generar recomendaciones, observaciones y conceptos dentro de los procesos de selección que adelantan las Entidades Territoriales para los Programas de Alimentación Escolar.

21. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Para la formulación y toma de decisiones de política pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, los Consejos departamentales deberán tener en cuenta los informes expedidos por las autoridades e instancias competentes en los sectores que incidan en su formulación, desarrollo, o implementación, así como en la información proveniente del apoyo técnico que se brinde desde el consejo nacional, relacionadas en el numeral 15 del artículo 8 de la presente ley, y los indicadores del sistema.

Artículo 12. Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (Comdana). A partir de la expedición de la presente ley los Comités Distritales y Municipales o mesas municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) se reestructurarán como Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas, y asumirán las funciones que les asignan en el artículo 14 de la presente ley, como las instancias territoriales responsables de la formulación, implementación, coordinación, articulación y seguimiento interinstitucional, de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Los Consejos estarán conformados por agentes gubernamentales presentes en el nivel distrital o municipal, con competencias relacionadas con la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así como representantes de las y los titulares de derechos humanos, en proporciones similares a las establecidas en el artículo 7° de la presente ley, es

decir, con una participación paritaria de al menos el 50% de las y los titulares de derechos, todas y todos con voz y voto. Se deberá, en todos los casos, priorizar la participación de las organizaciones de pueblos indígenas, comunidad NARP y pueblo Rom, así como de las organizaciones campesinas, de mujeres y de la agricultura familiar, campesina y comunitaria y representantes de programas adelantados por organizaciones religiosas en la materia.

Parágrafo 1°. Los alcaldes en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y reglamentar lo relacionado con su conformación, secretaría técnica y funcionamiento, de conformidad con las características y condiciones de los territorios.

Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberán reunirse como mínimo cuatro (4) veces al año. Así mismo, se reunirán al menos una vez al año con el Consejo de Política Social Municipal o Distrital, para tratar asuntos relacionados con el Derecho a la Alimentación y la Soberanía Alimentaria.

Parágrafo 3°. El Consejo Distrital o Municipal será presidido por el(la) Alcalde(sa) y un(a) representante de las organizaciones de la sociedad civil que integran en Consejo. Además, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que estará a cargo de los despachos de las alcaldías, y contará con la participación rotativa de delegados de la sociedad civil que integran el Consejo.

Parágrafo 4°. El Consejo, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a personas funcionarias públicas, representantes de entidades, expertas y expertos, académicas y académicos, personas naturales y demás personas cuyo apoyo estime pertinente, quienes asistirán con voz y sin voto.

Artículo 13. Conformación de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, estarán integrados por:

1. Alcaldes (a) o su delegado, quien lo preside.
2. Secretario (a) de desarrollo social o quien haga sus veces o su delegado (a).
3. Secretario (a) de salud o quien haga sus veces o su delegado (a).
4. Secretario (a) de educación o quien haga sus veces o su delegado (a).
5. Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces o su delegado (a).
6. Secretario(a) de Agricultura o quien haga sus veces o delegado(a) de la Unidad Municipal de Asistencia técnica agropecuaria (UMATA).
7. Delegado (a) del ICBF regional.

8. Delegado (a) de la Regional de Prosperidad Social.

9. Personero (a) distrital o municipal o su delegado (a).

10. Un delegado (a) elegido por las Juntas de Acción Comunal del municipio.

11. Dos representantes de los pueblos indígenas del distrito o municipio.

12. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras del distrito o municipio.

13. Un (a) representante del pueblo rom o gitano si en el distrito o municipio hay presencia de este grupo étnico.

14. Dos representantes de las organizaciones de mujeres.

15. Tres representantes de las asociaciones campesinas.

16. Un (a) representante de productores o comercializadores de alimentos que no son campesinado.

17. Un (a) representante de la población migrante.

18. Dos representantes de la población víctima.

19. Dos representantes de los y las firmantes de paz presentes en el territorio.

20. Un representante de las personas privadas de la libertad.

21. Un (a) representante de las organizaciones de derechos humanos sin conflicto de interés.

22. Un representante de las organizaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio del Interior, y que adelanten programas en la materia.

23. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, podrán ser invitados permanentes a las sesiones con voz y sin voto.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales de categorías 4, 5 y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para garantizar la participación de la sociedad civil, en los Consejos Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, podrá solicitar apoyo al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, justificando la necesidad de dicho apoyo.

Artículo 14. Funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Son funciones de los Consejos Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:

1. Formular, implementar, actualizar y hacer seguimiento a la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en consonancia con la Política Pública Nacional para la

Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

2. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los avances y resultados de la implementación de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el sitio web oficial de la entidad que lo preside en el respectivo año.

3. Remitir los documentos solicitados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos Departamentales cuando sean requeridos.

4. Adaptar al territorio los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas que deben ser incluidos en los instrumentos de planeación territorial.

5. Promover la participación de la sociedad civil en las instancias de decisión y en formulación e implementación de las políticas y planes territoriales de garantía progresiva del derecho a la alimentación en el distrito o municipio.

6. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

7. Proponer medidas destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

8. Mejorar las capacidades institucionales para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas en el ámbito distrital o municipal.

9. Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional, departamental y municipal, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

10. Darse su propio reglamento.

11. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito distrital o municipal.

12. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el distrito o municipio, incluyendo planes de choque para zonas críticas.

13. Construir y aplicar instrumentos de monitoreo y seguimiento de la Política Pública y el Plan Distrital o Municipal para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas

14. Armonizar lo establecido en la Política Distrital o Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, con el Plan Distrital o Municipal de Desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial.

15. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social Distrital o municipal.

16. Presentar informes anuales al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, de la implementación de la Política Pública y el Plan distrital o municipal para para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

17. Proponer y ejecutar programas contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición con cobertura territorial, con la participación de los titulares del derecho, especialmente para la población rural en condiciones de pobreza, las mujeres gestantes y lactantes, niños y niñas, personas en condición de discapacidad y las personas adultas mayores.

18. Adoptar iniciativas de política pública dirigidas a fortalecer, desarrollar y afianzar la producción y el mercado interno de alimentos e insumos, que incluyan asistencia técnica-científica integral y extensión rural, orientadas a promover la cualificación de la economía campesina, familiar y comunitaria, ambiental y socialmente sostenible, así como la protección al uso, manejo, producción, intercambio y comercialización de semillas criollas por parte de las comunidades rurales, como acciones conjuntas e interrelacionadas que contribuyan a la autosuficiencia alimentaria y al autoconsumo.

19. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país.

Parágrafo. En caso de crisis por emergencia alimentaria o cualquier situación donde se vea vulnerado el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de las comunidades, se deberá citar un Consejo extraordinario al cual se debe invitar al Ministerio Público y a la UNGRD, donde se haga una caracterización de las personas afectadas y en el cual la situación de emergencia alimentaria sea atendida de manera inmediata. Si el municipio no cuenta aún con el Consejo Municipal para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, esta labor la puede adelantar el Consejo Municipal de Política Social.

Artículo 15. Consejos de los Pueblos indígenas y territorios de grupos étnicos o de comunidades negras o territorialidades campesinas. Los Consejos de los pueblos indígenas, territorios de grupos étnicos o de comunidades negras y territorialidades campesinas, podrán conformar el Comité para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuadas, cuyo objetivo

será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.

Parágrafo 1º. Las autoridades de estos grupos étnicos podrán adoptar los mecanismos necesarios para la conformación y funcionamiento del Comité a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 16. Funciones de los Consejos de los pueblos indígenas y territorios de grupos étnicos o de comunidades negras o territorialidades campesinas. Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos las siguientes:

Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que se creen para implementarse en sus territorios, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.

Generar aportes a la construcción de la política pública nacional que permitan materializar los enfoques diferencial, étnico y territorial.

Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.

Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en los instrumentos de planeación que establezca ley.

Generar acciones articuladas entre las entidades competentes a nivel nacional, departamental y municipal, y los territorios de grupos étnicos, que permita avanzar en la garantía del derecho humano al agua, en el marco del proceso alimentario, entendiendo la interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas y las autonomías alimentarias.

Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17. Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, en el término máximo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación de esta ley, formulará la Política Pública para la Garantía

Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y de lucha contra el hambre, la cual será construida con amplia participación de las y los titulares de derechos en el nivel nacional y territorial.

Esta política deberá promover y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y la Soberanía Alimentaria, asegurar que los alimentos estén disponibles, accesibles y sean adecuados culturalmente y que su producción y consumo se de en condiciones que garanticen la alimentación de las generaciones presentes y futuras y la conservación del planeta. La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas buscara fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización e intercambio de las semillas criollas y los conocimientos ancestrales asociados a ellas, garantizar los recursos naturales y medios necesarios para la producción, fomentar las formas de producción y transición agroecológica, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

La Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberá estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y tener en cuenta lo pertinente en cuanto a la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la tierra y al agua.

La Política será la base para la construcción de planes y programas nacionales, departamentales, sectoriales o por sujetos de especial atención que se deriven.

Parágrafo 1º. Una vez aprobada, la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos pertinentes para adecuar las acciones y programas estatales de lucha contra el hambre que se estén desarrollando, así como para mejorar la implementación de las zonas de recuperación nutricional.

Parágrafo 2º. La política deberá reconocer el papel estratégico de las mujeres rurales en la contribución a la satisfacción del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, haciendo especial énfasis en las labores de cuidado en todas las fases del proceso alimentario.

Parágrafo 3º. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas dará los lineamientos para el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la adecuación y armonización del Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía del Derecho Humano a la Alimentación, y las Políticas y Planes

Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional será la base para la construcción de eventuales planes sectoriales o por población que se deriven.

Artículo 18. Implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. La Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas deberá implementarse a partir de las competencias y funciones de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y los Consejos territoriales, bajo el liderazgo del Ministerio de agricultura, el Ministerio de la igualdad y el DAPRE, a través de la Política y Planes para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, con base en la estructura del sistema definido en esta ley.

La implementación territorial de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se desarrollará en el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, teniendo en cuenta las competencias del nivel nacional y territorial.

Artículo 19. Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, se formulará a partir de un proceso de diagnóstico y las necesidades identificadas en las entidades y actores que conforman el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva al Derecho a la Alimentación y el público en general. Este Plan será adecuado y armonizado para que responda a la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y será el instrumento coordinador de las estrategias y las acciones de los instrumentos de planeación nacional y territorial para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población rural, priorizando la de los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y aquellos donde se presenten altos índices de desnutrición de conformidad a las estadísticas del Instituto Nacional de Salud (INS). La Política Pública Nacional articulará los planes nacionales que se requieran, tales como el Plan Nacional Rural, el Plan Nacional para pueblos étnicos, el Plan Nacional para comunidades campesinas, Plan Nacional; con enfoque PEDT, según se identifique en la fase de diagnóstico.

El Plan incorporará como mínimo los componentes de: i) Educación alimentaria y nutricional que permita crear una ruta de acceso a una alimentación sana, nutritiva e informada; ii) Política pública que permita la promoción y consolidación de los mercados locales y regionales; iii) Investigación agrícola que sea coherente con la transición agroecológica y la producción y consumo

interno de alimentos reales y iv) articulación sistemas de la reforma agraria integral.

Artículo 20. *Financiación de la Política Pública Nacional, el Plan Nacional y las Políticas y Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.* Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, el Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y el DAPRE liderarán el proceso de destinación de recursos propios y de las entidades del orden nacional y territorial responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Pública Nacional y en las Políticas Territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, las cuales priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias. Lo anterior, en concordancia con su oferta institucional, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Las entidades territoriales, en la formulación e implementación de los planes, programas y proyectos contemplados en las políticas para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias en concordancia con su oferta institucional, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, y la Ley Orgánica de Presupuesto y las posibilidades con las que cuentan en el marco de sus recursos propios, de gestión por cooperación internacional, entre otros. Dentro de la priorización de recursos, deberán incluirse recursos del presupuesto público para la creación y fortalecimiento de las economías campesinas de manera prioritaria; y, se deberán incluir recursos suficientes para proporcionar una línea de crédito subsidiada para que el campesinado tenga acceso a tierras.

Parágrafo. Las entidades territoriales deberán priorizar la asignación de recursos para los municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), asegurando que estos municipios reciban financiación adecuada y suficiente para implementar las políticas y programas de garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. Esta priorización deberá reflejarse en sus presupuestos anuales y planes de desarrollo.

TÍTULO III

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 21. *Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición (ODAN).* A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el actual Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional se denominará Observatorio para el Derecho a la

Alimentación y Nutrición Adecuadas (ODAN), tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Proponer e implementar un sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, a través de metas, indicadores e instrumentos de acompañamiento que permitan hacer seguimiento a su ejecución y generar alertas al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

2. Realizar investigaciones y presentar informes periódicos al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, sobre los avances de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estos informes serán públicos y estarán a disposición de la ciudadanía para su consulta.

3. Liderar, con las entidades gubernamentales tradicionalmente encargadas de ello, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), la cual deberá ser adelantada y publicada con una periodicidad mínima de 5 años.

4. Brindar información en tiempo real sobre la situación alimentaria en zonas críticas que son objeto de las acciones alimentarias de emergencia, y aquella que sea pertinente para el adecuado funcionamiento de las Zonas de recuperación nutricional dentro de ecosistemas estratégicos para la soberanía alimentaria, y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición.

5. Recepcionar y analizar datos sobre la situación de derecho humano a la alimentación y Nutrición Adecuada que puedan ser suministrados al consejo nacional como sustento en la toma de decisiones en materia de política pública.

Parágrafo 1º. Los actores y entidades del orden nacional y territorial serán los responsables de generar la información para el seguimiento a lo establecido en la ley y en las políticas, planes y programas para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y coordinarán con el ODAN la entrega de información para el mantenimiento y actualización del sistema de monitoreo y evaluación siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley 2335 del 3 de Octubre de 2023 y los lineamientos del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Parágrafo 2º. El Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición (ODAN) se apoyará y actuará de manera articulada con el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición (SNSM) establecido en la Ley 2294 de 2023, y con, el Sistema de Alertas tempranas para las crisis o emergencias humanitarias, cuyos lineamientos para su estructuración, serán dados por el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la alimentación y Nutrición Adecuada, de conformidad con el art 8 de la presente ley.

Artículo 22. Rendición de cuentas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, la presidencia de los Consejos en todos sus niveles, nacional, departamental, distrital o municipal y étnico del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación deberán rendir cuentas anualmente ante la ciudadanía y someterse a los demás mecanismos de control social y veeduría ciudadana que establece la ley.

Parágrafo. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contará con mecanismos de evaluación y seguimiento continuos para medir el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. Estos mecanismos incluirán la participación de actores locales, la implementación de indicadores de desempeño y la publicación de informes.

Artículo 23. Control y transparencia en materia alimentaria. Para garantizar la transparencia en materia alimentaria, toda contratación, programa o acción derivada de la Política Pública Nacional, las Políticas Departamentales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, y de los Programas contra el hambre, la desnutrición o la malnutrición, deberá ser monitoreada anualmente por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Esta última estará encargada de hacer un informe bianual que será publicado en su página web y entregado al Congreso de la República.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, apoyarán al Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada en la producción de lineamientos con relación a la generación, interoperabilidad y coordinación de la información de las entidades y actores del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.

Parágrafo 2º. Los y las titulares de derecho, de manera individual o por medio de organizaciones constituidas para tal fin, podrán hacer el ejercicio de veeduría ciudadana sobre el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación de conformidad con lo establecido en la Ley 1757 de 2015 y las demás normas relacionadas.

Artículo 24. Informe al Congreso de la República. La entidad coordinadora del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas incluirá en el informe anual que debe presentarse al Congreso de la República, un capítulo de seguimiento a la implementación de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Artículo 25. Armonización de instrumentos de planeación con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los

departamentos, distritos y municipios de acuerdo con sus competencias, armonizarán sus planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación territorial con lo establecido en la Política y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y las Políticas y Planes Departamentales, Distritales y Municipales respectivamente. Igualmente se tendrán en cuenta los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral, los componentes de alimentación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, así como aquellos establecidos en los PDET, ZOMAC y los PART y las acciones derivadas del sistema del cuidado y otros que resulten relevantes.

Artículo 26. Medidas para la promoción de una alimentación saludable y sostenible. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderarán la realización de campañas públicas de amplia difusión en todo el territorio nacional con cobertura en zonas urbanas y rurales, orientadas a promover la producción, el acceso, el consumo e intercambio de alimentos reales y la adopción de buenos hábitos alimentarios y que fomenten la producción y el consumo de alimentos nacionales sin procesar o con mínimo procesamiento. Entre esas medidas se incluye el avanzar hacia ambientes escolares alimentarios saludables en todo el territorio nacional, y la implementación de la Ley 2120 de 2021 y sus normas reglamentarias.

Artículo Nuevo. El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas articulará sus directrices, labores y actividades con las ejecutadas por la Comisión Intersectorial de Salud Pública, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición y demás instancias relacionadas con seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación y nutrición.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009, el artículo 16 de la Ley 2281 de 2023 y el artículo 213 de la ley 2294 de 2023, y las demás disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente

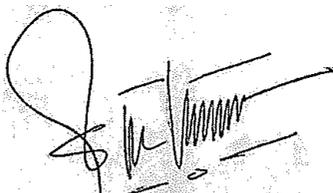
JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 128 de 2023 Cámara**, “por el cual se crea el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, se reestructura la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones”. Esto

con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 161 de agosto 05 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 31 de julio de 2024, correspondiente al Acta número 160.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1595 - viernes, 27 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la comisión primera constitucional permanente de la Cámara de Representantes del proyecto de ley orgánica número 235 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para fortalecer el proceso de asistencia de los Congresistas a las sesiones en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de promover su participación política y la representación, y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 128 de 2023 Cámara, por el cual se crea el Sistema Nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, se reestructura la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones..... 16